

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-53/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO CON CABECERA DISTRITAL EN TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-53/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el Distrito Federal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco se instalaron seiscientos cuarenta y seis casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	77416	Setenta y siete mil cuatrocientos dieciséis
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	101955	Ciento un mil novecientos cincuenta y cinco
 COALICIÓN	67483	Sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
MOVIMIENTO PROGRESISTA		
 NUEVA ALIANZA	7685	Siete mil seiscientos ochenta y cinco
 NO REGISTRADOS	96	Noventa y seis
 NULOS	6799	Seis mil setecientos noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	261434	Doscientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **cuatrocientas cuarenta y cuatro casillas**, las que representan un sesenta y ocho punto setenta y tres por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

Causas de nulidad de votación recibida en casilla					
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
1	2024-B1			x	
2	2024-C2			x	x
3	2024-C5			x	
4	2024-C6			x	
5	2025-B1				x
6	2026-C1			x	
7	2027-B1	x			
8	2027-C1	x			
9	2028-B1			x	
10	2028-C1			x	x
11	2028-C2	x			
12	2029-C1			x	
13	2030-C1			x	
14	2030-C2			x	
15	2030-C3			x	
16	2030-C4			x	
17	2030-C5			x	x
18	2030-C7			x	
19	2030-C9			x	x
20	2031-B1			x	
21	2031-C1			x	
22	2031-C2	x			
23	2031-C3			x	
24	2032-B1	x			
25	2032-C1	x			
26	2033-C1			x	
27	2033-C2			x	
28	2034-B1	x			
29	2034-C1	x			
30	2034-C2			x	
31	2035-B1	x			
32	2035-C3	x			
33	2035-C7	x			
34	2035-C8	x			
35	2035-C9			x	
36	2035-C10	x			
37	2035-C11				x

Causas de nulidad de votación recibida en casilla					
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
38	2035-C12			x	
39	2036-C1			x	
40	2036-C2			x	
41	2036-C3			x	
42	2036-C4				x
43	2036-C5	x			
44	2036-C6	x			
45	2037-C1	x			
46	2038-B1			x	
47	2038-C1	x			
48	2038-C2			x	
49	2038-C3	x			
50	2038-C5			x	
51	2039-C1	x			
52	2039-C2	x			
53	2039-C3			x	
54	2040-C2			x	
55	2040-C3			x	
56	2040-C4			x	
57	2041-C2			x	
58	2042-B1	x			
59	2042-C1	x			
60	2043-B1				x
61	2043-C4	x			
62	2043-C6			x	
63	2044-B1			x	
64	2044-C3	x			
65	2044-C4	x			
66	2044-C5	x			
67	2045-B1	x			
68	2045-C1			x	
69	2045-C2			x	
70	2045-C3	x			
71	2046-B1			x	x
72	2046-C2				x
73	2046-C3			x	
74	2048-B1	x			
75	2048-C1	x			
76	2048-E1	x			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla					
(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
77	2049-B1			x	
78	2049-C1	x			
79	2049-C2			x	
80	2049-C3	x			
81	2049-C4			x	
82	2049-C5	x			
83	2049-C7			x	
84	2049-C9			x	
85	2049-C10			x	x
86	2049-C11	x			
87	2049-C12	x			x
88	2438-B1	x			
89	2438-C1			x	
90	2438-C2			x	
91	2439-C1	x			
92	2439-C2	x			
93	2440-C1	x			
94	2440-C2	x			
95	2441-B1			x	
96	2441-C1			x	
97	2442-B1			x	
98	2442-C1	x			
99	2442-C2			x	x
100	2443-B1			x	x
101	2443-C1			x	
102	2443-C2			x	
103	2445-B1	x			
104	2445-C1			x	
105	2445-C2			x	
106	2445-C3			x	
107	2446-B1	x			
108	2446-C1			x	x
109	2446-C2			x	
110	2446-C3	x			
111	2446-C4			x	x
112	2446-C5			x	
113	2447-B1			x	
114	2447-C1			x	
115	2447-C2	x			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla					
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
116	2447-C3	x			
117	2447-C4	x			
118	2447-C6	x			
119	2447-C7	x			
120	2447-C8	x			
121	2447-C9			x	
122	2447-C10	x			
123	2447-C11	x			
124	2447-C13			x	
125	2448-C3			x	
126	2449-B1	x			
127	2449-C3				x
128	2450-B1			x	
129	2450-C2	x			
130	2450-C3			x	
131	2452-C1	x			
132	2452-C3	x			
133	2452-C4	x			
134	2453-C3			x	x
135	2453-C5	x			
136	2453-C6	x			
137	2453-C7	x			
138	2454-B1			x	
139	2454-C1	x			
140	2454-C2			x	
141	2454-C3			x	
142	2455-C1	x			
143	2455-C2	x			
144	2455-C3	x			
145	2455-C6			x	
146	2455-C9	x			
147	2455-C10			x	
148	2455-C11			x	
149	2456-C1	x			
150	2456-C2			x	
151	2456-C3			x	x
152	2457-C1	x			
153	2458-B1			x	x
154	2458-C1				x

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
155	2458-C2			x	
156	2459-B1	x			
157	2459-C2	x			
158	2460-C1			x	
159	2460-C2	x			
160	2460-C3			x	
161	2461-B1			x	
162	2461-C1	x			
163	2462-C2			x	
164	2462-C3			x	x
165	2462-C4			x	
166	2462-C5			x	x
167	2462-C7			x	x
168	2462-C8			x	
169	2462-C9			x	
170	2462-S1	x			
171	2463-B1			x	x
172	2463-C1	x			
173	2463-C3			x	x
174	2464-B1			x	x
175	2464-C2			x	
176	2465-B1	x			
177	2465-C1	x			
178	2465-C2	x			
179	2465-C3			x	
180	2465-C4			x	
181	2465-C5			x	
182	2465-C6			x	
183	2465-C7			x	
184	2465-C8			x	
185	2465-C10			x	
186	2465-C12			x	
187	2465-C13	x			
188	2465-C14	x			
189	2465-C15	x			
190	2465-S1	x			
191	2466-B1	x			
192	2466-C1	x			
193	2466-C2	x			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla					
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
194	2467-B1	x			
195	2467-C2			x	
196	2467-C3			x	
197	2467-C4			x	x
198	2467-C6			x	
199	2467-S1	x			
200	2468-C1	x			
201	2469-B1			x	
202	2469-C1	x			
203	2469-C2	x			
204	2470-C1	x			
205	2471-B1			x	
206	2471-C1			x	
207	2471-C2			x	
208	2472-C1	x			
209	2472-C3	x			
210	2526-B1	x			
211	2526-C1	x			
212	2526-C2	x			
213	2526-S1	x			
214	2528-B1	x			
215	2528-C3			x	
216	2528-C4	x			x
217	2529-B1	x			
218	2529-C1	x			
219	2529-C2			x	
220	2529-C3	x			
221	2530-B1			x	x
222	2530-C1	x			
223	2530-C2	x			
224	2530-C3			x	
225	2530-C4				x
226	2530-C5			x	x
227	2530-C6	x			
228	2531-B1	x			
229	2531-C1	x			
230	2533-B1			x	
231	2533-C1			x	
232	2533-C2			x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
233	2534-B1	x			
234	2534-C1	x			
235	2534-C2			x	
236	2535-C1	x			
237	2536-C1			x	
238	2536-C2			x	
239	2537-B1			x	x
240	2537-C1			x	
241	2538-C1			x	
242	2539-B1			x	
243	2539-C1			x	
244	2539-C2			x	
245	2539-C3			x	x
246	2540-B1			x	
247	2540-C2	x			
248	2540-C3	x			
249	2540-C4	x			x
250	2540-C5	x			
251	2541-B1			x	
252	2541-C1			x	
253	2541-C2			x	
254	2542-B1			x	
255	2542-C1	x			
256	2542-C2			x	
257	2543-B1	x			
258	2543-C2	x			
259	2544-B1			x	
260	2544-C1			x	
261	2544-C2	x			
262	2545-B1			x	
263	2545-C1			x	
264	2545-C2	x			
265	2545-C3			x	
266	2546-B1	x			
267	2546-C1	x			
268	2546-C2	x			
269	2546-C3	x			
270	2547-B1			x	
271	2547-C1			x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla					
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
272	2547-C2			x	
273	2548-B1			x	
274	2548-C1			x	
275	2548-C2			x	
276	2548-C3			x	
277	2548-C5			x	
278	2555-C1			x	
279	2555-C2			x	
280	2556-B1			x	
281	2556-C1			x	
282	2556-C2	x			
283	2556-C3			x	
284	2556-C4			x	
285	2556-C5			x	
286	2556-C6				x
287	2556-C7			x	x
288	2556-C8	x			
289	2557-C1	x			
290	2557-C2	x			
291	2557-C3			x	x
292	2558-B1			x	
293	2558-C1			x	
294	2558-C2			x	
295	2559-B1			x	
296	2559-C2			x	
297	2559-C3	x			
298	2560-B1			x	
299	2560-C1			x	
300	2560-C2			x	
301	2561-C1			x	
302	2561-C2			x	
303	2562-B1	x			
304	2562-C1			x	
305	2562-C2			x	
306	2562-C3	x			
307	2562-C5	x			
308	2562-C6			x	
309	2562-C7	x			
310	2562-C8			x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
311	2562-C9			x	
312	2563-B1			x	
313	2563-C2			x	
314	2563-C3			x	
315	2563-C4			x	x
316	2563-C5	x			
317	2564-B1	x			
318	2564-C1			x	
319	2564-C4			x	
320	2564-C5			x	
321	2564-C6			x	
322	2564-C7			x	
323	2564-C8			x	
324	2565-B1			x	
325	2565-C2			x	
326	2565-C3			x	
327	2566-B1			x	x
328	2566-C1			x	
329	2566-C2		x	x	
330	2566-C3			x	
331	2566-C4			x	
332	2567-C1			x	
333	2567-C4	x			
334	2567-C5	x			
335	2567-C6			x	
336	2567-C7	x			
337	2567-C8	x			
338	2567-C9	x			
339	2587-B1	x			
340	2587-C2	x			
341	2587-C3	x			
342	2587-C5			x	
343	2587-C6			x	
344	2587-C7			x	
345	2587-C8			x	
346	2620-B1			x	
347	2620-C1			x	
348	2620-C2			x	
349	2620-C3			x	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla					
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
350	2620-C4			x	
351	2621-B1			x	
352	2621-C1	x			
353	2621-C2	x			
354	2621-C3	x			
355	2621-C4	x			
356	2622-B1			x	
357	2622-C1			x	x
358	2623-C1			x	x
359	2623-C2	x			
360	2624-B1			x	
361	2624-C1			x	x
362	2624-C3			x	
363	3388-B1	x		x	
364	3388-C1	x			
365	3389-B1			x	
366	3391-B1			x	
367	3392-B1			x	
368	3392-C2			x	x
369	3393-B1			x	
370	3393-C1			x	
371	3393-C2			x	x
372	3394-B1	x			
373	3394-C1			x	
374	3394-C2	x			
375	3395-B1			x	
376	3396-C1	x			
377	3397-B1	x			
378	3397-C1	x			
379	3398-B1	x			
380	3399-B1	x			
381	3399-C1			x	
382	3400-B1			x	x
383	3400-C1	x			x
384	3401-C1			x	
385	3402-B1	x			
386	3402-C1	x			
387	3403-C1	x			
388	3404-B1	x			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
389	3404-C1				x
390	3405-B1				
391	3405-C1				
392	3406-B1			x	
393	3406-C1	x			
394	3407-B1	x			
395	3408-B1	x			
396	3410-B1			x	x
397	3410-C1				x
398	3411-B1			x	x
399	3411-C1			x	
400	3412-B1			x	
401	3412-C1			x	
402	3413-B1			x	
403	3413-C2			x	
404	3414-C1			x	
405	3415-B1			x	
406	3415-C1	x			
407	3415-C2			x	
408	3416-B1			x	
409	3416-C1	x			
410	3417-B1	x			
411	3418-B1	x			
412	3418-C1				
413	3420-B1	x			
414	3421-B1			x	
415	3421-C1			x	
416	3422-B1	x			
417	3422-C1	x			
418	3423-B1	x			
419	3425-B1			x	
420	3425-C1			x	x
421	3426-B1			x	
422	3428-B1	x			
423	3431-C1	x			
424	3432-B1	x			
425	3433-B1	x			
426	3434-B1			x	
427	3435-B1	x			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla					
<i>(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)</i>					
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	d)	f)	g), h), i), j) y k)
428	3435-C1	x			
429	3436-B1			x	
430	3437-B1	x			
431	3437-C1	x			
432	3438-B1	x			
433	3439-B1			x	x
434	3439-C1			x	x
435	3440-B1	x			
436	3440-C1			x	
437	3441-B1			x	
438	3443-B1	x			
439	3445-C1	x			
440	3446-B1	x			
441	3447-B1	x			
442	3448-B1	x		x	
443	3450-B1	x			
444	3451-B1			x	
445	3452-B1			x	
446	3452-C1			x	
447	3454-B1			x	x
448	3454-C1			x	x
449	3455-C1			x	
450	3456-B1	x			
451	3456-C1			x	
452	3458-C1			x	
453	3459-B1	x			
454	3460-B1	x		x	
455	3461-B1	x			
456	3462-C1	x			
457	3463-B1	x			
458	3463-C1	x			
459	3464-B1	x			
460	3465-B1	x			
461	3466-B1	x			
462	3467-B1	x			
463	3468-C1	x		x	
464	3470-B1	x			

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, mediante oficio CD12-JAL/CP/861/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-53/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo trece de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5419/2012.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional

diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

VIII. Desahogo del primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veintitrés de de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital en el Estado de Jalisco remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. En esa misma fecha fueron recibidas las constancias originales de las actas y constancias requeridas, mediante el oficio CD12-JAL-CP/882/2012 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

Posteriormente, en alcance del oficio antes señalado, el veintiséis de julio de dos mil doce, se recibió por correo electrónico diversa documentación relacionada con el primer requerimiento formulado al consejo distrital responsable. Dicha documentación fue turnada a la ponencia de la Magistrada Instructora mediante oficio TEPJF-SGA-5964/2012 el pasado veintiséis de julio pasado, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

Los documentos originales antes precisados *-remitidos previamente por correo electrónico-* se recibieron el veintisiete de julio posterior mediante oficio CD12-JAL-CP/884/2012, suscrito por el Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco.

IX. Desahogo del segundo requerimiento. Mediante correo electrónico recibido en la cuenta oficial de cumplimientos de Sala Superior el veinticinco de julio de dos mil doce, el Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, remitió la documentación requerida en el segundo proveído dictado el veintitrés de julio anterior.

Posteriormente, mediante oficio CD12-JAL-CP/883/2012, recibido el veintiséis de julio de dos mil doce, el Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del segundo requerimiento.

X. Admisión a trámite de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

XI. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el

incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición “Movimiento Progresista” en doscientas casillas instaladas en el distrito electoral federal 12 , con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco.”

XII. Tercer requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en Jalisco, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la votación recibida en casilla para la elección de Presidente de la República.

XIII. Desahogo al tercer requerimiento. Mediante oficio CD12-JAL-CP/887/2012, recibido el trece de agosto de dos mil doce, el Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del tercer requerimiento.

XIV. Cierre de instrucción. El pasado veintitrés de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del presente asunto y ordenó formular la propuesta de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 12 Distrito Electoral Federal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro

de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea

anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

TERCERO. Como se advierte del escrito de demanda promovido por la coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la votación recibida en **doscientas (200) casillas** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

I. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (161 casillas)								
2027-B1	2044-C4	2447-C8	2465-C15	2540-C2	2562-C7	3398-B1	3435-B1	3470-B1
2027-C1	2044-C5	2447-C10	2466-B1	2540-C3	2563-C5	3399-B1	3435-C1	
2028-C2	2045-B1	2447-C11	2466-C1	2540-C4	2564-B1	3400-C1	3437-B1	
2032-B1	2045-C3	2449-B1	2466-C2	2540-C5	25	3402-B1	3437-C1	
2034-B1	2048-B1	2450-C2	2467-B1	2542-C1	2567-C5	3402-C1	3438-B1	
2034-C1	2048-E1	2452-C3	2468-C1	2543-B1	2567-C8	3403-C1	3440-B1	
2035-C3	2049-C1	2453-C5	2469-C2	2543-C2	2567-C9	3406-C1	3443-B1	
2035-C7	2049-C5	2455-C1	2470-C1	2545-C2	2587-B1	3407-B1	3445-C1	
2035-C8	2049-C12	2455-C2	2472-C1	2546-B1	2587-C2	3408-B1	3446-B1	
2035-C10	2438-B1	2455-C3	2472-C3	2546-C1	2587-C3	3415-C1	3447-B1	
2036-C5	2439-C1	2455-C9	2526-C1	2546-C2	2621-C1	3416-C1	3450-B1	
2036-C6	2439-C2	2457-C1	2528-B1	2546-C3	2621-C2	3417-B1	3456-B1	
2037-C1	2440-C1	2459-B1	2528-C4	2556-C2	2621-C3	3418-B1	3460-B1	
2038-C1	2440-C2	2459-C2	2529-B1	2556-C8	2621-C4	3420-B1	3461-B1	
2038-C3	2446-B1	2460-C2	2529-C3	2557-C1	3388-B1	3422-B1	3462-C1	
2039-C1	2446-C3	2461-C1	2530-C1	2557-C2	3388-C1	3422-C1	3463-B1	
2039-C2	2447-C2	2465-C1	2530-C6	2559-C3	3394-C2	3423-B1	3463-C1	
2042-B1	2447-C4	2465-C2	2531-C1	2562-B1	3396-C1	3428-B1	3466-B1	
2043-C4	2447-C6	2465-C13	2534-C1	2562-C3	3397-B1	3431-C1	3467-B1	
2044-C3	2447-C7	2465-C14	2535-C1	2562-C5	3397-C1	3432-B1	3468-C1	
II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes (26 casillas)								
2032-C1	2049-C3	2445-B1	2454-C1	2465-B1	2526-B1	2531-B1	2567-C7	3464-B1
2035-B1	2049-C11	2453-C6	2456-C1	2467-S1	2529-C1	2534-B1	2623-C2	3465-B1
2042-C1	2442-C1	2453-C7	2463-C1	2469-C1	2530-C2	2544-C2	3394-B1	
III. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron (3 casillas)								
2447-C3	2462-S1	3404-B1						
IV. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos (2 casillas)								
2031-C2	2048-C1							

V. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (4 casillas)								
2452-C1	2465-S1	2526-S1	3433-B1					
VI. No se tiene el acta (2 casillas)								
2452-C4	2526-C2							
VII. Existe una votación por debajo del promedio (2 casillas)								
3448-B1	3459-B1							

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición “Movimiento Progresista” en doscientas casillas instaladas en el distrito electoral federal 12 , con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco.”

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultados de esta sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional. Por tanto, se estima **infundado** el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en la afirmación de “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”.

CUARTO. Respecto de la votación recibida en la casilla **2566-C2**, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente **en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, el Acta de la Jornada Electoral, en la que, los funcionarios de casilla asentaron que la instalación de la casilla 2566-C2 se realizó a las 10:04 horas del primero de julio pasado, sin que en el

expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiere iniciado antes de la citada hora de instalación.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
Casilla	Hora de Instalación (según Acta de jornada electoral)	Hora de cierre de la votación y causa (según Acta de jornada electoral)
2566-C2	10:04 horas	6 P.M.

El agravio aducido por la coalición resulta **infundado** ya que, como se aprecia en el cuadro que antecede, la casilla fue instalada a las 10:04 horas de la fecha de la jornada electoral.

Ahora bien, esta aparente contravención al artículo 259, párrafo 2, del código electoral federal, por sí misma, no es apta para acreditar la existencia irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo cual, no se actualiza la causa de nulidad alguna, debiéndose considerar válidamente recibida la votación en la casilla mencionada.

Es necesario tener en cuenta que, la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

Tomando en cuenta que la instalación de la casilla debió iniciar a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, como se establece en el artículo 259, párrafo 2, del código electoral citado, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado, tal y como se dispone en el artículo 263, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del primer domingo del año de la elección ordinaria

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 260 del código electoral, dentro de los que se incluye la

posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece como lo es que el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, y por otra parte que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Referente a la “fecha de elección” es importante definir lo que debe entenderse por fecha. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es “data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa”.

Así, tomando en consideración lo preceptuado, básicamente en los artículos 259 párrafo 2, 260, párrafo 1, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se reciba la votación antes de que inicie

o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Por lo anterior, esta Sala concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, como se consigna en el Acta de la Jornada Electoral, la instalación de la casilla 2566 C2 se realizó a las 10:04 horas del primero de julio pasado, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiere iniciado antes de la citada hora de instalación.

En efecto, la actora no prueba o evidencia que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas, tal circunstancia haya provocado, por ejemplo, que algunos ciudadanos no hubieren emitido su sufragio ni, mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad, de ahí que la pretensión es infundada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no acreditó su afirmación en el sentido de que en la casilla impugnada la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la ley general citada. Por lo anterior, se declara **infundado** el agravio esgrimido.

QUINTO. En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (56 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	2024-C2	x	x	x	x	x
2	2028-C1	x	x	x	x	x
3	2024-C2	x	x	x	x	x
4	2025-B1	x	x	x	x	x
5	2028-C1	x	x	x	x	x
6	2030-C5	x	x	x	x	x
7	2030-C9	x	x	x	x	x
8	2035-C11	x	x	x	x	x
9	2036-C4	x	x	x	x	x
10	2043-B1	x	x	x	x	x
11	2046-B1	x	x	x	x	x
12	2046-C2	x	x	x	x	x
13	2049-C10	x	x	x	x	x
14	2049-C12	x	x	x	x	x
15	2442-C2	x	x	x	x	x
16	2443-B1	x	x	x	x	x
17	2446-C1	x	x	x	x	x
18	2446-C4	x	x	x	x	x
19	2449-C3	x	x	x	x	x
20	2453-C3	x	x	x	x	x
21	2456-C3	x	x	x	x	x
22	2458-B1	x	x	x	x	x
23	2458-C1	x	x	x	x	x
24	2462-C3	x	x	x	x	x
25	2462-C5	x	x	x	x	x
26	2462-C7	x	x	x	x	x
27	2463-B1	x	x	x	x	x
28	2463-C3	x	x	x	x	x
29	2464-B1	x	x	x	x	x
30	2467-C4	x	x	x	x	x

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (56 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
31	2528-C4	x	x	x	x	x
32	2530-B1	x	x	x	x	x
33	2530-C4	x	x	x	x	x
34	2530-C5	x	x	x	x	x
35	2537-B1	x	x	x	x	x
36	2539-C3	x	x	x	x	x
37	2540-C4	x	x	x	x	x
38	2556-C6	x	x	x	x	x
39	2556-C7	x	x	x	x	x
40	2557-C3	x	x	x	x	x
41	2563-C4	x	x	x	x	x
42	2566-B1	x	x	x	x	x
43	2622-C1	x	x	x	x	x
44	2623-C1	x	x	x	x	x
45	2624-C1	x	x	x	x	x
46	3392-C2	x	x	x	x	x
47	3393-C2	x	x	x	x	x
48	3400-B1	x	x	x	x	x
49	3400-C1	x	x	x	x	x
50	3404-C1	x	x	x	x	x
51	3410-B1	x	x	x	x	x
52	3410-C1	x	x	x	x	x
53	3411-B1	x	x	x	x	x
54	3425-C1	x	x	x	x	x
55	3439-B1	x	x	x	x	x
56	3439-C1	x	x	x	x	x

Respecto de las **cincuenta y seis (56) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(44 casillas)**.

b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(12 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del

orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la

certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros							
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	2024-C2	13	2449-C3	25	2530-B1	37	3393-C2
2	2028-C1	14	2453-C3	26	2530-C4	38	3404-C1
3	2030-C5	15	2456-C3	27	2530-C5	39	3410-B1
4	2030-C9	16	2458-B1	28	2537-B1	40	3410-C1
5	2035-C11	17	2458-C1	29	2539-C3	41	3411-B1
6	2036-C4	18	2462-C3	30	2556-C6	42	3425-C1
7	2043-B1	19	2462-C5	31	2556-C7	43	3454-B1
8	2046-B1	20	2462-C7	32	2563-C4	44	3454-C1
9	2046-C2	21	2463-B1	33	2622-C1		
10	2442-C2	22	2463-C3	34	2623-C1		
11	2446-C1	23	2464-B1	35	2624-C1		
12	2446-C4	24	2467-C4	36	3392-C2		

En efecto, respecto de las **cuarenta y cuatro (44) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en

el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición "Movimiento Progresista" ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla, con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos dados por la coalición "Movimiento Progresista", según corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino *“Da mihi factum, dabo tibi ius”* usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	2025-B1	Dejaron votar a un ciudadano, que sí aparece en la lista nominal, pero presentó otra credencial.	g)
2	2043-B1	Reportan gente en la casilla comprando votos y acarreado a los votantes en contubernio con las autoridades municipales.	i)
3	2049-C10	Una persona no se encontró en la lista nominal y aún así se le permitió votar.	g)
4	2049-C12	Una persona que no se encontraba en la lista nominal y se le permitió votar.	g)
5	2528-C4	Se le permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.	g)
6	2540-C4	Se presentó un ciudadano con su credencial de elector de esa sección, pero no aparecía en el listado nominal aún así se le permitió votar.	g)
7	2557-C3	Una persona votó sin estar en la lista nominal y no es su sección.	g)
8	2566-B1	El representante del Partido Nueva Alianza, vota de nueva cuenta, ya había votado en otra casilla.	g)
9	3400-B1	A un ciudadano con sentencia favorable, se le permitió votar sin pertenecer a la sección.	g)
10	3400-C1	Un ciudadano vota sin estar en la lista nominal.	g)
11	3439-B1	El presidente permitió votar a seis personas sin credencial de elector, las personas le mostraron el aviso de reseccionamiento, el presidente pensó que eran las cartas de resolución del TRIFE.	g)
12	3439-C1	Se le permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de

impugnación en Materia Electoral, de modo que, resultan **infundados** los planteamientos genéricos relacionados con los incisos en los que no corresponden los hechos dados con la pretensión de nulidad invocada.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por la coalición "Movimiento Progresista" e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizarán de manera agrupada.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición "Movimiento Progresista afirma que, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla existió presión sobre los electores.

Art. 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1 casilla)		
No.	Casilla	Irregularidades ocurridas durante la jornada electoral
1	2043-B1	Reportan gente en la casilla comprando votos y acarreado a los votantes en contubernio con las autoridades municipales.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer el promovente, se estima conveniente precisar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267, del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o presión;

- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000 que se consulta en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 312-313, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, esta Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

Criterio cuantitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar

este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Criterio cualitativo. También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba

en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

Con relación a la casilla 2043-B1, el demandante se limita a mencionar que “Reportan gente en la casilla comprando votos y acarreando a los votantes en contubernio con las autoridades municipales”.

Al respecto, del examen del contenido del expediente que obra en autos, se advierte que el consejo distrital responsable certificó que no se cuenta con la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de casilla.

Por el contrario, en el expediente únicamente se encontró el escrito de protesta presentado por la representante del Partido del Trabajo, del cual se advierte lo siguiente:

Casilla 2043-B1	
Escrito de protesta	Hoja de Incidentes
<p>C. Dicla Nalley Ascención Cruz Representante del Partido del Trabajo.</p> <p>HECHOS</p> <p>Se avimo (SIC) la casilla a las 8:45.</p> <p>No se contaron las boletas (ni representantes, ni mesa directiva)</p> <p>3 Representantes del PRI pero después se identificaron como de otra mesa directiva.</p> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p>Dicla Nalley Ascención Cruz representante general o de casilla.</p>	<p style="text-align: center;">Descripción</p> <p style="text-align: center;">NO HAY</p>

Dado que no existe la Hoja de incidentes de la casilla impugnada, conforme con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que no existe un documento idóneo con el que se demuestre fehacientemente la afirmación de los actores.

En efecto, conforme con el referido precepto normativo, serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Por el contrario, conforme con el párrafo 5 del artículo 14 de la Ley General de Medios antes referida, serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

De ahí que si no existe Hoja de Incidentes *-documento oficial levantado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y firmado por todos los representantes de partido político presentes en la casilla-*, resulta incuestionable que no se puede tener por acreditada la afirmación relativa a que “Reportan gente en la casilla comprando votos y acarreado a los votantes en contubernio con las autoridades municipales”.

Aunado a lo anterior, del escrito de protesta presentado por la representante del Partido del Trabajo no se advierte que hubiera asentado el incidente que ahora constituye el motivo de nulidad de votación recibida en casilla.

Por tanto, la afirmación hecha en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, no tiene un asidero probatorio idóneo,

con base en el cual, se pudiera acreditar que el hecho sucedido.

Por tanto, al ser una manifestación hecha de manera unilateral, sin sustento probatorio alguno, resulta infundado el agravio, puesto que, correspondía a la coalición “Movimiento Progresista” demostrar los hechos en que basaban su pretensión de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión sin prueba alguna, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si existió “... gente en la casilla comprando votos y acarreado a los votantes en contubernio con las autoridades municipales”.

Por ende, con independencia de calificar si tal hecho pudo transgredir el marco normativo relativo a ejercer presión sobre el electorado, previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a juicio de esta Sala Superior, no queda demostrado el hecho aducido. De ahí que resulte **infundado** el agravio planteado.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	2025-B1	Dejaron votar a un ciudadano, que sí aparece en la lista nominal, pero presentó otra credencial.
2	2049-C10	Una persona no se encontró en la lista nominal y aún así se le permitió votar.
3	2049-C12	Una persona que no se encontraba en la lista nominal y se le permitió votar.
4	2528-C4	Se le permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.
5	2540-C4	Se presentó un ciudadano con su credencial de elector de esa sección, pero no aparecía en el listado nominal aún así se le permitió votar.
6	2557-C3	Una persona votó sin estar en la lista nominal y no es su sección.
7	2566-B1	El representante del Partido Nueva Alianza, vota de nueva cuenta, ya había votado en otra casilla.
8	3400-B1	A un ciudadano con sentencia favorable, se le permitió votar sin pertenecer a la sección.
9	3400-C1	Un ciudadano vota sin estar en la lista nominal.
10	3439-B1	El presidente permitió votar a seis personas sin credencial de elector, las personas le mostraron el aviso de reseccionamiento, el presidente pensó que eran las cartas de resolución del TRIFE.
11	3439-C1	Se le permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.

Una vez precisados los argumentos que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados,

quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a

éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los elementos necesarios para con figurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición “Movimiento Ciudadano”, en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en todos los casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los

cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)										
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante	PAN	Compromiso por México (PRI-PVEM)	Movimiento Progresista (PRD-PT-MC)	
1	2025-B1*	1 votó sin credencial	143	135	8	NO	143	135	131	
2	2049-C10°	1 votó sin aparecer en LN	198	122	76	NO	122	198	95	
3	2049-C12°	1 votó sin aparecer en LN	216	134	82	NO	134	216	110	
4	2528-C4°	1 votó sin aparecer en LN	156	121	35	NO	121	156	86	
5	2540-C4°	1 votó sin credencial	202	124	78	NO	124	202	91	
6	2557-C3°	1 votó sin aparecer en LN	243	71	172	NO	70	243	71	
7	2566-B1°	1 representante de partido votó indebidamente	200	112	88	NO	74	200	112	
8	3400-B1°	1 ciudadano votó sin ser de la sección	117	114	3	NO	73	117	114	
9	3400-C1*	1 votó sin aparecer en LN	112	93	19	NO	68	112	93	
10	3439-B1°	6 votaron sin credencial	90	77	13	NO	61	90	77	
11	3439-C1°	1 votó sin aparecer en LN	97	72	25	NO	72	97	68	

* Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo. Casillas que no fueron objeto de recuento.

° Datos obtenidos de las constancias individuales emitidas con motivo de recuento de votos.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
1	2024-B1	X	X			
2	2024-C2	x	X	x	x	
3	2024-C5	x			x	x
4	2024-C6	x		x	x	
5	2026-C1	x		x	x	x
6	2028-B1	x				
7	2028-C1	x	x	x	x	x
8	2029-C1	x				
9	2030-C1	x		x	x	x
10	2030-C2	x	x	x	x	x
11	2030-C3	x		x	x	x
12	2030-C4	x				
13	2030-C5	x	x		x	
14	2030-C7	x			x	
15	2030-C9	x	x			x
16	2031-B1	x		x		x
17	2031-C1	x		x		x
18	2031-C3	x		x		x
19	2033-C1	x		x	x	
20	2033-C2	x		x	x	x
21	2034-C2	x		x	x	

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
22	2035-C9	x				
23	2035-C12	x		x	x	x
24	2036-C1	x				
25	2036-C2	x		x	x	x
26	2036-C3	x		x	x	
27	2038-B1	x			x	
28	2038-C2	x				
29	2038-C5	x		x	x	
30	2039-C3	x		x	x	
31	2040-C2	x		x	x	
32	2040-C3	x		x		x
33	2040-C4	x		x		
34	2041-C2	x		x		
35	2043-C6	x		x	x	x
36	2044-B1	x	x			x
37	2045-C1	x				
38	2045-C2	x				
39	2046-B1	x	x			x
40	2046-C3	x			x	x
41	2049-B1	x	x			
42	2049-C2	x				
43	2049-C4	x		x	x	x
44	2049-C7	x		x		x
45	2049-C9	x			x	x
46	2049-C10	x		x	x	
47	2438-C1	x		x	x	
48	2438-C2	x		x	x	x
49	2441-B1	x		x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
50	2441-C1	x		x	x	
51	2442-B1	x		x		x
52	2442-C2	x	x	x	x	x
53	2443-B1	x	x	x	x	
54	2443-C1	x		x		
55	2443-C2	x		x	x	x
56	2445-C1	x		x		x
57	2445-C2	x		x		x
58	2445-C3	x	x	x	x	x
59	2446-C1	x		x	x	
60	2446-C2	x			x	x
61	2446-C4	x	x	x		x
62	2446-C5	x		x	x	x
63	2447-B1	x			x	x
64	2447-C1	x		x	x	
65	2447-C9	x			x	x
66	2447-C13	x		x	x	x
67	2448-C3	x	x			x
68	2450-B1	x				
69	2450-C3	x		x		
70	2453-C3	x	x	x	x	x
71	2454-B1	x		x		x
72	2454-C2	x	x			x
73	2454-C3	x	x			x
74	2455-C6	x	x	x	x	
75	2455-C10	x	x			x
76	2455-C11	x	x	x	x	
77	2456-C2	x		x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
78	2456-C3	x		x	x	x
79	2458-B1	x	x			x
80	2458-C2	x	x		x	x
81	2460-C1	x			x	x
82	2460-C3	x				
83	2461-B1	x				
84	2462-C2	x		x	x	x
85	2462-C3	x	x	x		x
86	2462-C4	x		x	x	x
87	2462-C5	x	x			x
88	2462-C7	x		x	x	
89	2462-C8	x	x	x	x	
90	2462-C9	x		x	x	
91	2463-B1	x	x	x	x	
92	2463-C3	x	x			x
93	2464-B1	x	x	x		x
94	2464-C2	x	x	x		x
95	2465-C3	x		x		x
96	2465-C4	x		x	x	x
97	2465-C5	x		x	x	x
98	2465-C6	x		x	x	x
99	2465-C7	x		x	x	x
100	2465-C8	x		x		x
101	2465-C10	x		x	x	
102	2465-C12	x		x	x	x
103	2467-C2	x	x	x		
104	2467-C3	x	x	x	x	
105	2467-C4	x		x	x	x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
106	2467-C6	x	x	x	x	
107	2469-B1	x		x	x	
108	2471-B1	x	x			x
109	2471-C1	x	x		x	x
110	2471-C2	x		x	x	
111	2528-C3	x		x	x	
112	2529-C2	x		x		x
113	2530-B1	x	x	x	x	x
114	2530-C3	x		x		x
115	2530-C5	x	x			x
116	2533-B1	x				
117	2533-C1	x		x	x	
118	2533-C2	x		x	x	
119	2534-C2	x			x	x
120	2536-C1	x				
121	2536-C2	x		x		
122	2537-B1	x	x			x
123	2537-C1	x		x	x	
124	2538-C1	x				
125	2539-B1	x		x		x
126	2539-C1	x		x	x	x
127	2539-C2	x		x		
128	2539-C3	x		x	x	
129	2540-B1	x	x			
130	2541-B1	x		x		
131	2541-C1	x		x		
132	2541-C2	x		x	x	
133	2542-B1	x				

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
134	2542-C2	x		x	x	
135	2544-B1	x		x		x
136	2544-C1	x		x		
137	2545-B1	x			x	x
138	2545-C1	x			x	x
139	2545-C3	x				
140	2547-B1	x		x	x	x
141	2547-C1	x		x		
142	2547-C2	x		x	x	
143	2548-B1	x		x	x	
144	2548-C1	x		x	x	
145	2548-C2	x		x	x	x
146	2548-C3	x		x		
147	2548-C5	x		x	x	
148	2555-C1	x		x	x	
149	2555-C2	x		x	x	x
150	2556-B1	x		x		x
151	2556-C1	x		x	x	
152	2556-C3	x		x	x	
153	2556-C4	x		x	x	
154	2556-C5	x		x	x	x
155	2556-C7	x		x	x	x
156	2557-C3	x		x	x	x
157	2558-B1	x		x	x	
158	2558-C1	x		x	x	
159	2558-C2	x				
160	2559-B1	x				
161	2559-C2	x		x	x	

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
162	2560-B1	x		x		
163	2560-C1	x		x	x	
164	2560-C2	x		x	x	
165	2561-C1	x		x	x	x
166	2561-C2	x		x		
167	2562-C1	x		x		x
168	2562-C2	x		x		x
169	2562-C6	x		x	x	x
170	2562-C8	x		x	x	x
171	2562-C9	x		x		x
172	2563-B1	x		x		
173	2563-C2	x		x		
174	2563-C3	x		x	x	x
175	2563-C4	x		x	x	x
176	2564-C1	x		x		
177	2564-C4	x		x	x	
178	2564-C5	x			x	x
179	2564-C6	x		x		x
180	2564-C7	x		x	x	
181	2564-C8	x		x	x	
182	2565-B1	x				
183	2565-C2	x				
184	2565-C3	x		x	x	x
185	2566-B1	x		x	x	x
186	2566-C1	x		x	x	
187	2566-C2	x		x	x	x
188	2566-C3	x				
189	2566-C4	x		x	x	

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
190	2567-C1	x		x	x	
191	2567-C6	x		x	x	x
192	2587-C5	x		x		x
193	2587-C6	x		x	x	
194	2587-C7	x		x	x	
195	2587-C8	x		x	x	
196	2620-B1	x	x	x		x
197	2620-C1	x		x		
198	2620-C2	x		x	x	x
199	2620-C3	x		x	x	
200	2620-C4	x	x	x	x	x
201	2621-B1	x				
202	2622-B1	x	x	x	x	x
203	2622-C1	x	x	x	x	x
204	2623-C1	x	x	x	x	x
205	2624-B1	x	x	x	x	x
206	2624-C1	x		x	x	
207	2624-C3	x	x	x	x	x
208	3388-B1					x
209	3389-B1	x		x		x
210	3391-B1	x		x		x
211	3392-B1	x		x	x	x
212	3392-C2	x		x	x	
213	3393-B1	x		x	x	x
214	3393-C1	x				
215	3393-C2	x	x	x		x
216	3394-C1	x	x	x	x	x
217	3395-B1	x		x	x	

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
218	3399-C1	x		x	x	x
219	3400-B1	x				
220	3401-C1	x				
221	3406-B1	x		x	x	x
222	3410-B1	x	x		x	x
223	3411-B1	x		x	x	x
224	3411-C1	x	x			
225	3412-B1	x	x		x	x
226	3412-C1	x	x		x	x
227	3413-B1	x	x			x
228	3413-C2	x	x		x	x
229	3414-C1	x		x	x	x
230	3415-B1	x	x	x		x
231	3415-C2	x		x	x	x
232	3416-B1	x		x	x	x
233	3421-B1	x		x		
234	3421-C1	x				
235	3425-B1	x	x			x
236	3425-C1	x		x		x
237	3426-B1	x	x			
238	3434-B1	x	x	x	x	
239	3436-B1	x	x			
240	3439-B1	x		x		x
241	3439-C1	x		x	x	x
242	3440-C1	x		x	x	x
243	3441-B1	x		x	x	x
244	3448-B1					x
245	3451-B1	x		x		x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (250 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (59 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (181 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (145 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (138 casillas)
246	3452-B1	x		x		
247	3452-C1	x		x		x
248	3454-B1	x		x	x	x
249	3454-C1	x	x	x	x	x
250	3455-C1	x		x	x	x
251	3456-C1	x		x	x	x
252	3458-C1	x				
253	3460-B1					x
254	3468-C1					x

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la

causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente

genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**¹.

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(250 casillas)**;
- b) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato **(59 casillas)**; y,
- c) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas **(181 casillas)**.

a) Por lo que hace al agravio relativo a que “**los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas**”, el agravio resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se

examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo**

por candidato”, el agravio igualmente deviene en infundado.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a 200.**

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el

cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas -votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las

casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.

3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	2028-C1	388	388	SI
2	2030-C1	452	452	SI
3	2030-C5	458	458	SI
4	2033-C2	473	473	SI
5	2038-B1	445	445	SI
6	2044-B1	419	419	SI
7	2046-B1	393	393	SI
8	2049-C7	449	449	SI
9	2443-B1	439	439	SI
10	2445-C3	460	460	SI
11	2446-C1	444	444	SI
12	2446-C2	466	466	SI
13	2453-C3	463	463	SI
14	2454-B1	444	444	SI
15	2454-C3	448	448	SI
16	2455-C10	443	443	SI
17	2458-B1	393	393	SI
18	2458-C2	402	402	SI
19	2460-C1	423	423	SI
20	2462-C4	390	390	SI
21	2463-B1	431	431	SI
22	2463-C3	432	432	SI
23	2464-B1	373	373	SI
24	2464-C2	372	372	SI
25	2465-C10	472	472	SI
26	2467-C4	439	439	SI
27	2471-B1	383	383	SI
28	2471-C1	362	362	SI
29	2530-B1	445	445	SI
30	2530-C5	473	473	SI
31	2539-C3	409	409	SI
32	2556-B1	394	394	SI
33	2556-C5	389	389	SI
34	2562-C2	413	413	SI
35	2563-C4	399	399	SI
36	2564-C5	400	400	SI
37	2564-C6	383	383	SI
38	2565-C3	385	385	SI
39	2567-C1	395	395	SI
40	2622-C1	457	457	SI
41	2624-B1	456	456	SI
42	2624-C1	444	444	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
43	3388-B1	248	248	SI
44	3394-C1	348	348	SI
45	3410-B1	271	271	SI
46	3425-B1	413	413	SI
47	3425-C1	427	427	SI
48	3440-C1	306	306	SI
49	3448-B1	126	126	SI
50	3460-B1	239	239	SI
51	3468-C1	307	307	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e

imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	2024-C5	421	420	1	154	133	21	no
2	2024-C6	392	386	6	138	117	21	no
3	2026-C1	385	382	3	133	121	12	no
4	2030-C2	488*	486	2	173	163	10	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
5	2030-C3	444	446	2	166	150	16	no
6	2030-C7	446	444	2	160	134	26	no
7	2030-C9	450	449	1	161	157	4	no
8	2031-B1	379	380	1	209	94	115	no
9	2031-C1	378	377	1	187	103	84	no
10	2031-C3	379	382	3	192	102	90	no
11	2033-C1	471	462	9	315	67	248	no
12	2034-C2	390	387	3	204	85	119	no
13	2035-C12	416	417	1	188	102	86	no
14	2036-C2	432	444	12	232	103	129	no
15	2036-C3	429	422	7	236	123	113	no
16	2038-C5	446	437	9	191	127	64	no
17	2039-C3	446	445	1	187	124	63	no
18	2040-C2	405	402	3	202	98	104	no
19	2040-C3	390	400	10	184	107	77	no
20	2043-C6	403	405	2	163	130	33	no
21	2046-C3	441	440	1	156	126	30	no
22	2049-C4	442	447	5	203	138	65	no
23	2049-C9	482	481	1	209	138	71	no
24	2049-C10	441	427	14	198	122	76	no
25	2438-C1	499	494	5	204	174	30	no
26	2438-C2	467	463	4	187	139	48	no
27	2441-B1	467	472	5	186	155	31	no
28	2441-C1	450	446	4	202	113	89	no
29	2442-B1	420	425	5	191	148	43	no
30	2442-C2	398	395	3	129	120	9	no
31	2443-C2	449	457	8	191	130	61	no
32	2445-C1	446	448	2	166	128	38	no
33	2445-C2	439	441	2	156	141	15	no
34	2446-C5	483	479	4	186	137	49	no
35	2447-B1	461	463	2	190	133	57	no
36	2447-C1	474	464	10	183	134	49	no
37	2447-C9	479	480	1	178	140	38	no
38	2447-C13	467	465	2	170	127	43	no
39	2448-C3	395	397	2	139	127	12	no
40	2454-C2	444	446	2	157	146	11	no
41	2455-C6	429	421	8	151	139	12	no
42	2455-C11	429*	428	1	143	136	7	no
43	2456-C2	447	446	1	180	124	56	no
44	2456-C3	454	452	2	213	117	96	no
45	2462-C2	414	409	5	148	118	30	no
46	2462-C3	384	383	1	127	125	2	no
47	2462-C9	407	402	5	160	112	48	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
48	2465-C3	502	505	3	238	125	113	no
49	2465-C4	489	488	1	249	116	133	no
50	2465-C5	477	474	3	255	107	148	no
51	2465-C6	455	460	5	206	119	87	no
52	2465-C7	493	489	4	231	132	99	no
53	2465-C8	471	476	5	235	109	126	no
54	2465-C12	474	473	1	221	119	102	no
55	2467-C3	443	437	6	150	142	8	no
56	2467-C6	453	448	5	151	143	8	no
57	2469-B1	478	472	6	174	143	31	no
58	2471-C2	350	326	24	146	106	40	no
59	2528-C3	391	387	4	160	129	31	no
60	2530-C3	458	461	3	175	143	32	no
61	2533-C1	389	387	2	145	127	18	no
62	2533-C2	429	421	8	168	141	27	no
63	2534-C2	475	474	1	183	168	15	no
64	2537-B1	401	400	1	138	136	2	no
65	2537-C1	441	432	9	158	148	10	no
66	2539-B1	427	428	1	186	133	53	no
67	2539-C1	428	427	1	192	131	61	no
68	2541-C2	432	429	3	223	102	121	no
69	2542-C2	399	397	2	194	108	86	no
70	2544-B1	420	421	1	216	100	116	no
71	2545-B1	398	399	1	204	92	112	no
72	2545-C1	434	435	1	205	132	73	no
73	2547-B1	414	418	4	181	113	68	no
74	2547-C2	412	407	5	185	99	86	no
75	2548-B1	438	432	6	200	104	96	no
76	2548-C1	403	394	9	189	96	93	no
77	2548-C2	420	423	3	203	110	93	no
78	2548-C5	446	405	41	176	103	73	no
79	2555-C1	328	323	5	143	109	34	no
80	2555-C2	352	355	3	182	81	101	no
81	2556-C1	394	384	10	170	103	67	no
82	2556-C3	408	407	1	195	105	90	no
83	2556-C4	370	368	2	170	110	60	no
84	2556-C7	379	390	11	193	100	93	no
85	2557-C3	408	405	3	243	71	172	no
86	2558-B1	414	408	6	204	101	103	no
87	2558-C1	430	414	16	219	112	107	no
88	2559-C2	396	392	4	224	73	151	no
89	2560-C1	316	299	17	159	78	81	no
90	2560-C2	310	292	18	187	58	129	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
91	2562-C1	415	416	1	198	112	86	no
92	2562-C6	418	420	2	206	112	94	no
93	2562-C8	426	433	7	195	122	73	no
94	2562-C9	406	405	1	201	102	99	no
95	2563-C3	389	395	6	205	106	99	no
96	2564-C4	371	355	16	186	102	84	no
97	2564-C7	359	356	3	203	73	130	no
98	2564-C8	372	351	21	190	82	108	no
99	2566-B1	403	409	6	200	112	88	no
100	2566-C1	356	349	7	184	76	108	no
101	2566-C2	361	358	3	225	62	163	no
102	2566-C4	368	330	38	203	75	128	no
103	2567-C6	391	397	6	194	105	89	no
104	2587-C5	426	425	1	229	95	134	no
105	2587-C6	377	362	15	189	100	89	no
106	2587-C7	411	409	2	217	91	126	no
107	2587-C8	402	394	8	198	97	101	no
108	2620-B1	358	361	3	127	123	4	no
109	2620-C2	403	407	4	166	129	37	no
110	2620-C3	398	397	1	154	133	21	no
111	2620-C4	386	389	3	152	142	10	no
112	2622-B1	490	488	2	193	171	22	no
113	2623-C1	449	448	1	172	170	2	no
114	2624-C3	431	434	3	176	167	9	no
115	3389-B1	331	330	1	119	108	11	no
116	3391-B1	322	329	7	135	103	32	no
117	3392-B1	347	348	1	118	112	6	no
118	3393-B1	363	357	6	131	112	19	no
119	3395-B1	363	353	10	129	108	21	no
120	3399-C1	367	366	1	131	94	37	no
121	3406-B1	326	327	1	129	85	44	no
122	3412-B1	341	353	12	127	106	21	no
123	3412-C1	365	368	3	140	126	14	no
124	3413-B1	380	378	2	146	108	38	no
125	3413-C2	350	352	2	131	106	25	no
126	3414-C1	312	308	4	138	98	40	no
127	3415-B1	330	327	3	125	117	8	no
128	3415-C2	309	308	1	129	92	37	no
129	3416-B1	423	428	5	175	113	62	no
130	3439-B1	241	239	2	90	77	13	no
131	3439-C1	262	259	3	97	72	25	no
132	3441-B1	352	341	11	122	107	15	no
133	3451-B1	497	502	5	246	121	125	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
134	3452-C1	272	268	4	126	73	53	no
135	3454-B1	384	381	3	138	131	7	no
136	3454-C1	405	402	3	134	129	5	no
137	3455-C1	315	312	3	108	98	10	no
138	3456-C1	348	347	1	125	105	20	no

*Dato obtenido del Listado Nominal de Electores

Casillas con espacios en blanco.

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	diferencia entre A, B y C	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	2529-C2	367	sin dato	367	0	154	110	44	no
2	2561-C1	324	sin dato	355	31	218	65	153	no

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en ambos casos la falta de dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla con error subsanable.

Por lo que respecta a la casilla 2446-C4, se advierte que existe una discrepancia aritmética de dos en el rubro de “ciudadanos que votaron”, respecto de los rubros “boletas extraídas de la urna” y “votación total”.

Si bien esa diferencia numérica en principio es igual a la diferencia que existe entre los partidos y coalición que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, tal situación no genera la nulidad de los sufragios

emitidos en esa mesa directiva de casilla.

Ello porque, con auxilio de los rubros auxiliares, es posible corregir el dato fundamental discordante (ciudadanos que votaron).

En efecto, como se advierte en la tabla que se muestra a continuación, las boletas utilizadas el día de la jornada electoral (472) es coincidente con las boletas sacadas de la urna (472) y con el dato de votación total emitida (472).

Por tanto, aun y cuando el rubro de “ciudadanos que votaron” (470) es distinto al resto de los rubros referidos, tal discrepancia no se tradujo en votos emitidos irregularmente.

Puesto que, de la operación aritmética de “boletas recibidas” menos “boletas sobrantes”, es posible inferir que se utilizaron 470 boletas, mismas que se tradujeron en el mismo número de votos, tal y como se aprecia en los rubros fundamentales de “boletas sacadas de la urna” y “votación total”.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	2446-C4	686	214	472	470*	472	472	2	2	Si

Con base en lo antes descrito y en la información mostrada en la tabla que se inserta, es válido sostener que la diferencia numérica de dos ciudadanos que presuntamente votaron conforme al listado nominal de electores, pudo deberse a que

los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron marcar con el sello de "VOTÓ 2012" a dos ciudadanos que se presentaron a la casilla a votar.

Sin embargo, dado que esa discrepancia numérica no se tradujo en votos irregulares, es que se declara infundado el agravio formulado por la coalición Movimiento Progresista.

Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales.

Esta Sala Superior considera que en las **ocho (8) casillas** siguientes, instaladas en el 12 distrito electoral federal, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	2024-C2	663	267	396	399°	380	385	19	5	Si
2	2462-C5	701	315	386	383°	388	388	5	1	Si
3	2462-C7	705	286	419	423°	408	404	19	3	Si
4	2462-C8	705	296	409	409°	402	403	7	5	Si
5	3392-C2	534	184	350	347°	333	342	14	0	Si
6	3393-C2	637	351	286	356°	353	353	3	1	Si
7	3411-B1	676	281	395	402°	386	389	16	8	Si
8	3434-B1	700	242	458	500°	458	459	42	8	Si

*Dato obtenido de los listados Nominales de Electores

° Dato obtenido del Acta de Escrutinio y Cómputo. No se encontró Listado Nominal en el paquete electoral

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.














En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la coalición “Movimiento Progresista”.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:













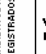
a) **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición “Movimiento Progresista” en doscientas casillas instaladas en el distrito electoral federal 12 , con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco.”






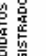
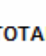
b) **Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas.** Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se anula la votación recibida en las ocho (8) casillas** siguientes:

PARTIDO CASILLA														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
2024-C2	132	85	38	5	8	47	9	37	2	3	3	-	-	-	16	385
2462-C5	126	86	38	5	7	39	20	36	18	-	5	-	-	-	8	388
2462-C7	131	95	36	5	4	52	23	28	21	2	3	1	-	-	3	404
2462-C8	114	98	33	6	5	52	16	31	27	5	5	3	-	-	8	403
3392-C2	110	87	28	5	5	48	13	18	19	1	2	1	5	-	-	342
3393-C2	97	85	28	9	5	56	10	26	23	1	5	1	-	-	7	353
3411-B1	95	91	37	7	7	51	13	45	33	2	3	2	-	-	3	389
3434-B1	152	103	55	8	9	47	17	33	16	0	5	3	1	10	459	
Total de votos nulos	957	730	293	50	50	392	121	254	159	14	31	11	6	55	3,123	

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

Partido														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A. Cómputo distrital	77,416	75,262	22,393	4,014	3,560	25,914	7,685	22,679	11,822	842	1,719	1,233	96	6,799	261,434	
B. Votación anulada	957	730	293	50	50	392	121	254	159	14	31	11	6	55	3,123	
A-B=C Cómputo recompuesto	76,459	74,532	22,100	3,964	3,510	25,522	7,564	22,425	11,663	828	1,688	1,222	90	6,744	258,311	

La votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	76,459	74,532	22,100	3,964	3,510	25,522	7,564	90	6,744	220,485
Votación de las coaliciones dividida por partido político		11,212	5,145	11,212	4,912	5,342				37,823
Asignación de restos mayores		1	1			1				3
Votación recompuesta por partido	76,459	85,745	27,246	15,176	8,422	30,865	7,564	90	6,744	258,311

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	76,459	Setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve
  COALICIÓN COMPROMISO POR	100,921	Cien mil novecientos veintiuno

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
MÉXICO		
  COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	66,533	Sesenta y seis mil quinientos treinta y tres
 NUEVA ALIANZA	7,564	Siete mil quinientos sesenta y cuatro
 NO REGISTRADOS	90	Noventa
 NULOS	6,744	Seis mil setecientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	258,311	Doscientos cincuenta y ocho mil trescientos once

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral Federal 12 del estado de Jalisco, con cabecera en

Tlajomulco de Zúñiga, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a la actora y a la tercera interesada, en los domicilios señalados para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la sentencia y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO